



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-33/2014

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCION NACIONAL Y OTROS

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP-33/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 35, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, dictado por el citado Instituto en el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-12/2014, incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su dirigente Municipal y de Brenda Lizeth Martínez Tequida, por la probable difusión de propaganda con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce, María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó un escrito ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando al Partido Acción Nacional, al presidente del comité directivo municipal de Hermosillo de dicho partido y a su militante Brenda Lizeth Martínez Tequida, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral, por la difusión de propaganda que en su concepto denigra al Partido Revolucionario Institucional.

2.- Por auto de fecha catorce de febrero del año en curso se admitió la denuncia antes señalada y se formó el expediente CEE/DAV-12/2014.

3.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el veintinueve de abril del año que transcurre, la citada autoridad electoral resolvió dicho procedimiento declarando improcedente la denuncia de referencia, en términos del acuerdo al que correspondió el número 21, básicamente por falta de legitimación del partido quejoso para formular la denuncia de que se trata.

4.- Inconforme con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Legal, promovió ante la responsable recurso de apelación, mismo medio de impugnación que se sustanció en este Tribunal bajo el expediente RA-PP-17/2014, y se resolvió en el sentido de confirmar el citado acuerdo número 21, que contenía la resolución impugnada.

5.- La anterior determinación fue combatida por el Instituto Político antes mencionado a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se tramitó ante la Sala Regional

Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente número SG-JRC-64/2014, en el que se revocó la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional y se dejó sin efectos el acuerdo número 21, vinculando a la autoridad administrativa electoral local para el efecto de que resolviera lo que correspondiera en términos de la parte considerativa de la propia sentencia.

6.- En cumplimiento de la ejecutoria antes indicada, y de acuerdo a las directrices establecidas en la propia resolución, el ocho de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo número 35, en el que resolvió el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-12/2014, declarando improcedente la denuncia de mérito.

7.- Inconforme con el sentido del fallo, María Antonieta Encinas Velarde, representante legal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso en su contra recurso de apelación ante la propia autoridad administrativa electoral, mediante escrito sellado de recibido con fecha catorce de agosto del presente año, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

8- Por oficio recibido con fecha diecinueve de agosto del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal el expediente formado con motivo del recurso de apelación antes precisado, mismo que se turnó a la Secretaria General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en el artículo 354 de la Ley invocada, registrándose bajo el expediente número RA-SP-33/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha primero de septiembre del mismo año, se admitió el recurso de apelación de referencia y se ordenó

turnar el asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III.- Del análisis de la demanda formulada por María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierte que se duele, en esencia, de lo siguiente:

a).- En su primer motivo de inconformidad, la agravista señala que el acuerdo impugnado viola la garantía de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, desde su perspectiva, la responsable exige indebidamente para la actualización de la conducta infractora que la publicidad denunciada sea dirigida directamente al Partido Revolucionario Institucional, cuando lo cierto es que únicamente se requiere que exista una afectación a la imagen del instituto político.

Aduce además, que en la ejecutoría en cuyo cumplimiento se emitió el acuerdo impugnado, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el Partido Revolucionario Institucional sí estaba viendo afectada su imagen con la propaganda denunciada y que por lo tanto se encontraba legitimado para denunciar los hechos

Finalmente, la inconforme hace un análisis del contenido de la publicación denunciada y destaca las expresiones en que se hace alusión al Partido Revolucionario Institucional, concluyendo que éstas denigran la imagen de dicho instituto político y que, por lo tanto, se actualiza la infracción de mérito.

b).- En su segundo concepto de agravio, el Instituto Político impetrante sostiene que la autoridad responsable realizó un estudio incorrecto de las publicaciones denunciadas, pues paso por alto que las imputaciones de realización de operaciones fraudulentas y el uso indebido de recursos públicos en contra de su entonces candidato y del gobernador emanado de su partido, denigran la imagen de este instituto político.

Agrega, que la responsable analizó el asunto a partir de una concepción incorrecta de los conceptos de denigrar y de calumnia, lo que lo llevó a la errónea conclusión de que las expresiones denunciadas constituían opiniones y juicios de valor que se encontraban amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, que establece la Constitución Federal.

El análisis de los agravios hechos valer por el Partido inconforme, permite concluir que los mismos resultan fundados y, por ende, conducen a la revocación del acuerdo impugnado, ello en atención a las siguientes consideraciones:

IV.- En primer término, con relación a la violación de la garantía de legalidad y a los principios de motivación y fundamentación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere la agravista, se debe establecer que, conforme a ese precepto Constitucional, por fundamentación y motivación se entiende la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Sobre este aspecto la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

*"...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."*

Precisado lo anterior, se considera que le asiste la razón a la inconforme cuando aduce que el acuerdo impugnado es ilegal y violatorio del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, por cuanto que se encuentra desprovisto de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, pues se ubica fuera del marco de legalidad en el que todo pronunciamiento de autoridad debe ser encuadrado, dado que en su emisión el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, se apartó de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir de conformidad con lo expresado con antelación.

La convicción de que tiene razón la apelante, en términos de lo anterior, deviene del análisis de la parte final del considerando VII de la resolución impugnada, en el cual la autoridad electoral resolvió lo siguiente:

“...No obstante lo anterior expresado, con independencia del contenido de la propaganda denunciada y difundida a través de los periódicos “Expreso” y “El imparcial”, se advierte que el destinatario de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada lo constituye el C. Alfonso Elías Serrano, a quien se le hace un cuestionamiento sobre una supuesta recepción, a través de una empresa que se atribuya de su propiedad, de recursos públicos provenientes del Gobierno en turno en agosto de 2009, ante lo cual se exige al C. Alfonso Elías Serrano que devuelva los dieciséis millones de pesos, asimismo que la autoridad correspondiente inicie una averiguación y

Que el destinatario de la publicidad denunciada está dirigida al C. Alfonso Elías Serrano, y no al Partido Revolucionario Institucional se advierte de las propias expresiones contenidas en la propaganda en cuestión, tales como:

“Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías”

“...que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009”

“Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Eduardo Bours”

“A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009”

“Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como ‘fantasmal’ el veintiuno de noviembre de 2009 y abordo un supuesto desvió de recursos a través de ella”

“En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública de 2009 la ‘extraña’ operación de esta organización AES”

“Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestiono en tribuna este fraude y afirmo que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano”

“(exigimos) Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados”

De lo anteriormente citado se puede claramente apreciar que las expresiones que se consideran denigrantes como lo son “operaciones fraudulentas” y “desvío irregular de recursos públicos”, que se hacen consistir la entrega de 16 millones de pesos de dinero que hizo el Gobierno de Eduardo Bours al C. Alfonso Elías Serrano, a través de una empresa, AES, de su propiedad, y que este recibió para beneficio personal, para su campaña en el 2009, tienen como destinatario a la persona del C. Alfonso Elías Serrano, o a la empresa de su propiedad, a través de

la cual aquél recibió los recursos públicos que se refieren en la publicidad denunciada.

Es el acto de recepción de recursos públicos por parte del C. Alfonso Elías Serrano, a través de su empresa (AES), el que se considera y cuestiona como una operación fraudulenta y desvío irregular de recursos públicos.

Por lo anterior, se considera que al no estar dirigidas al Partido Revolucionario Institucional las expresiones antes señaladas y que se consideran denigratorias, esto es, al no referirse al partido mencionado como quien realizó las “operaciones fraudulentas” y “el desvío irregular de recursos públicos”, tal partido no es el destinatario de la publicidad denunciada.

No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que en la publicidad denunciada se mencione al Partido Revolucionario Institucional, del que en las elecciones del año 2009 el C. Alfonso Elías Serrano fue su candidato gobernador y en la actualidad es su presidente estatal, pues únicamente se hace alusión a dicho partido para hacer referencia que en el año en que el C. Alfonso Elías Serrano realizó las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos que se le cuestiona, era candidato de dicho partido, y que en el momento actual en el que se le hace el reclamo y las exigencias contenidas en la propaganda denunciada tiene la calidad de dirigente de ese Instituto político.

Así, aún cuando por las menciones al Partido Revolucionario Institucional en la publicidad denunciada se pueda considerar que existe un vínculo entre dicha propaganda y el partido señalado, suficiente para que este tenga la legitimación para hacer incoado el presente procedimiento administrativo sancionador, ello no es suficiente para considerar que el partido denunciante sea destinatario de la publicidad denunciada, por cuanto que las expresiones que hacen referencia a las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos se dirigen solamente al C. Alfonso Elías Serrano y, o a la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) que se dice que es o era propiedad del primero mencionado.

Tampoco por el hecho de que la persona del C. Alfonso Elías Serrano esté vinculado o sea identificado con el Partido Revolucionario Institucional, por haber sido su candidato en el 2009 y actualmente ser su dirigente estatal, el partido denunciante puede considerarse como destinatario o afectado con el contenido de la publicidad denunciada, toda vez que las expresiones relativas a las operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos, que se cuestionan como contrarias a la normatividad electoral, fueron dirigidas al C. Alfonso Elías Serrano y/o a la empresa Alianza Empresarial de Sonora (AES) de su propiedad, por ser estos los que éstos lo que participaron en la recepción de los recursos que se denuncian en la publicidad de mérito.

Por lo tanto, al no estar dirigidas al Partido Revolucionario Institucional las expresiones, cuestionamientos exigencias contenidas en la publicidad denunciada, mismas que se dirigen a una persona física y una persona moral distinta a aquél, tal partido no resulta ser el destinatario de las mismas y, por lo mismo, las expresiones relativas a operaciones fraudulentas y desvío irregular de recursos públicos que se atribuyen a personas diferentes al partido denunciante, no pueden constituir expresiones denigratorias para éste ni, por ello, tal partido puede resultar afectado en su imagen.

En esa tesitura, no se acredita el elemento constitutivo de la infracción señalado en el inciso d), en virtud que de la propaganda difundida no se advierte contenido (en su contexto) que sea denigrante para el partido denunciante; de igual forma no se acredita el elemento marcado con el inciso e) ya que el Partido Revolucionario Institucional denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionador no es el destinatario del cuestionamiento que se hace en la propaganda denunciada y, por ende, no resulta afectado en su imagen...”.

Como puede fácilmente constatarse, la responsable al desestimar

la pretensión del partido denunciante en el sentido de que las publicaciones afectaban su imagen, se concretó esencialmente a resolver que el destinatario de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada era Alfonso Elías Serrano y no el Partido Revolucionario Institucional, y que la mención que se hacía del referido instituto político era únicamente para hacer referencia a que en la época en que se realizaron las supuestas operaciones fraudulentas y el desvío ilegal de recursos públicos que señalan los desplegados, el citado ciudadano era candidato de ese partido político al gobierno del estado y que en la actualidad es su dirigente estatal, concluyendo que al no estar dirigidas al partido quejoso las imputaciones contenidas en las publicaciones éstas no pueden constituir expresiones denigratorias para dicho ente político; sin embargo, a juicio de este Tribunal, la argumentación empleada por la responsable es indebida y no satisface las prevenciones instituidas en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, que imponen a las autoridades, en este caso, al Instituto Electoral Local, la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Se arriba a esta conclusión en virtud de que el referido Órgano Electoral soslayó que la infracción de mérito no requiere que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos necesariamente deba estar dirigida de manera directa a éstos, y en ese sentido pasó por alto que las imputaciones que se le hicieron al C. Alfonso Elías Serrano, ubicándolo como ex candidato del Partido Revolucionario Institucional y como actual Presidente del Comité Directivo Estatal no sólo afectaban la imagen de dicho ciudadano sino también la del propio instituto político, con independencia de si era destinatario directo o indirecto de las publicaciones en cuestión, pues según se precisó, la hipótesis normativa de la infracción no requiere tal exigencia; de tal suerte que dicha determinación adolece de una correcta

motivación y fundamentación, y esta deficiencia causó perjuicio al partido político inconforme, por virtud de una determinación hasta cierto punto dogmática, que no cumple con la exigencia contenida en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, que establece: *“Nadie puede ser molestado en su personas, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima que por no cumplir la resolución impugnada con la recién invocada norma constitucional, en reparación del agravio que dicha decisión irrogó a la apelante, resulta procedente dejar insubsistente dicha determinación y, en su lugar, establecer que el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas sí contiene expresiones que atañen al Partido Revolucionario Institucional y, por lo tanto, sí pueden constituir expresiones que denigren a dicha institución política, como a continuación se precisará.

V.- En su segundo concepto de agravio, la representante legal del Partido Revolucionario Institucional, orienta su acción a impugnar la determinación de la responsable que declaró improcedente la denuncia de mérito por no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción delatada; sostiene que la propaganda denunciada contiene expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, e implican la infracción de los preceptos legales que prohíben esa conducta.

Previo a dilucidar la controversia planteada en la especie por el Partido Revolucionario Institucional sobre dicha cuestión, debe señalarse que no se encuentra en discusión la acreditación de la propaganda denunciada consistente en los desplegados de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, publicados en los periódicos El Imparcial y Expreso, ya que el partido recurrente no se queja de que la autoridad administrativa electoral responsable

haya omitido tener por demostrada la existencia de dichas publicaciones, sino que su disenso lo endereza en contra del alcance que dio al contenido de las mismas y que condujo a esa autoridad a concluir que en el caso no se actualiza la infracción a la ley electoral de la entidad que fue materia de denuncia.

El contenido de los desplegados señalados es del tenor siguiente:

Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías

Los sonorenses te exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entregó para tu campaña en el 2009.

Demandamos nos informes qué otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours.

A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) SA de CV cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009.

En la revisión de la cuenta pública 2009, el ISAF detectó la irregularidad y ordenó una investigación ante la sospecha de fraude.

Medios de comunicación como Ehui cita a esta organización Alianza Empresarial de Sonora como "fantasmal" el 21 de noviembre de 2009 y aborda un supuesto desvío de recursos a través de ella.

En la propia Gaceta Parlamentaria de 2010, se incluye como parte de la revisión de la cuenta pública 2009 la "extraña" operación de esta organización AES.

Diputados de esa legislatura como el perredista José Guadalupe Curiel cuestionó en tribuna este fraude y afirmó que los millones de pesos fueron a dar a la campaña de Alfonso Elías Serrano entonces candidato del PRI.

la empresa Alianza Empresarial de Sonora SA de CV conformada por varias empresas de las antes mencionadas y cuyos socios aparecen en más de una, se embolsó poco más de 15 millones de pesos únicamente en el mes de agosto de 2009

Ante ello, los ciudadanos exigimos:

- Que el presidente del PRI explique qué hizo con ese dinero
- Que la autoridad correspondiente informe las conclusiones de su investigación del caso
- Que se inicie una averiguación e investigue a la organización AES y el paradero de los recursos públicos desviados.
- Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó.

ATENTAMENTE
Jesús Manuel Enriquez Romo
 Presidente del CDM del PAN Hermosillo

En tal virtud, la materia de la litis sobre este aspecto del agravio se centra en dilucidar si se actualiza o no la presunta conculcación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigentes en la época en que ocurrieron los hechos materia de la

denuncia mencionada, derivado de la difusión de los desplegados que se publicaron en la fecha y medios impresos antes referidos, cuyo contenido, en concepto de la impetrante, denigra al Partido Revolucionario Institucional.

En principio, conviene traer a cuenta el marco constitucional y legal conducente, en el siguiente orden.

El artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encontraba vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de presente año, establecía:

“...Artículo 41.-

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas...”

En congruencia con el mandato que prescribía dicho precepto Constitucional en cuanto a que los partidos debían de abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones en su propaganda política o electoral, dicha prohibición fue reglamentada por el artículo 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el ámbito local, por los artículos 23, fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, que al respecto establecían:

“...Artículo 23.- Son obligaciones de los partidos:

XII. En la propaganda política o electoral que difunda, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;...”

“... Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;...”

“... Artículo 372.- Constituyen infracciones al presente Código de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

III. La publicación o difusión en medios distintos a radio y televisión, de propaganda política o electoral que denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a los precandidatos o candidatos;...”

El texto de tales normas jurídicas permite establecer que la prohibición Constitucional fue incluida por el Legislador Sonorense dentro del catálogo de infracciones que podían cometer los partidos políticos, alianzas, coaliciones, ciudadanos, dirigentes de partidos, afiliados o cualquier persona física o moral, por lo que son estos preceptos los que constituyen el punto de partida para examinar los agravios de la recurrente, atendiendo a su vinculación con el invocado dispositivo de la Constitución de la República.

Ahora bien, del contenido de las publicaciones motivo de la controversia que se estudia, se destacan las siguientes expresiones:

“... Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías ...”.

“... Los sonorenses exigimos regreses los 16 millones de pesos que Eduardo Bours te entrego para tu campaña en el 2009...”.

“...Demandamos nos informes que otras operaciones fraudulentas hiciste para beneficio personal con el gobierno de Bours...”.

“... A través de la Alianza Empresarial de Sonora (AES) S. A. de C.V. cuya propiedad de acuerdo a versiones periodísticas es tuya, recibiste recursos públicos en plena campaña electoral el 2009...”.

“...Pero sobre todo que el Presidente Estatal del PRI Alfonso Elías Serrano, regrese los 16 millones de pesos que se embolsó...”.

Conforme a las directrices expuestas, en concepto de este Tribunal, el agravio en examen resulta fundado.

Lo anterior, porque de la apreciación integral del contenido de las publicaciones denunciadas en el contexto en que fueron realizadas, puede colegirse que las expresiones que allí concurren son lesivas a la dignidad y honra del Partido Revolucionario Institucional y de su dirigente estatal, pues a través de las mismas se formula una imputación clara, inequívoca e indudable al último de los mencionados, respecto de la comisión de los delitos de fraude y de uso indebido de recursos públicos, así como una complicidad de ese instituto político para que los recursos fueran utilizados para financiar la campaña de su entonces candidato y actual dirigente, a la gubernatura del Estado de Sonora en el proceso electoral del 2009, situación que rebasa los límites de la libertad de expresión e información de que gozan los partidos políticos al hacer uso a su prerrogativa de difundir su propaganda política o electoral.

En efecto, en los desplegados en comento se expone ante la ciudadanía que cuando el C. Alfonso Elías Serrano fue candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, recibió de parte del entonces Gobernador del Estado, Eduardo Bours Castelo, emanado de las filas de ese partido, la suma de 16 millones de pesos obtenidos del erario público a través de operaciones fraudulentas, con el objeto de destinarla al financiamiento de su campaña en el proceso electoral 2008-2009, que tuvo lugar en esta entidad federativa, lo cual permite advertir la existencia de una imputación directa al candidato en mención, así como al entonces

Gobernador del Estado y al citado partido político, en el sentido de que incurrieron en conductas ilícitas que sanciona la legislación penal de la entidad, como lo son la presunta realización de operaciones fraudulentas y el uso indebido de recursos públicos para financiar una campaña política.

En esa virtud, se estima que las expresiones ya mencionadas, en el contexto en que se produjeron, conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnian al C. Alfonso Elías Serrano (quien actualmente es el dirigente estatal de dicho ente político), pues se asocia a éste con la comisión de los delitos de fraude y de uso indebido de recursos públicos, así como la participación del referido partido al permitir que la campaña de aquél se financiara con recursos ilícitos.

Así, para el estudio de las expresiones denunciadas se estima necesario definir el significado de las palabras “denigrar” y “calumniar”, para lo cual es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente ha definido lo que debemos entender por estos conceptos, para lo cual ha acudido a la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que establece:

Denigrar.

(Del lat. Denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. Injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su aceptación genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Es por ello que en el caso que nos ocupa, y para el debido análisis del contenido de los promocionales denunciados, resulta trascendente tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto en que son presentadas.

Bajo esta perspectiva, es de reiterarse que los desplegados objeto de análisis tienen como propósito asociar al Partido Revolucionario Institucional en la comisión de actividades ilícitas y de esta forma crear una imagen negativa de dicho ente político; situación que, a juicio de este tribunal, no se encuentra dentro de los límites del debate político, pues si bien es cierto que este tiende a ser intenso, lo cierto es que en todo momento se debe respetar la honra y reputación de las personas e instituciones al emitir manifestaciones al respecto.

Se afirma lo anterior, porque una valoración de los bienes jurídicos en conflicto: libertad de expresión e información, contrapuestos con la prohibición establecida para los partidos políticos de abstenerse en su propaganda de expresiones que denigren a los partidos y a las instituciones o calumnien a las personas, nos lleva a la conclusión de que en el caso concreto las expresiones utilizadas en los desplegados contienen

elementos superiores a los límites de la crítica aceptable, pues estamos ante la presencia de imputaciones de hechos delictivos.

Resultan aplicables, al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.- De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-267/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-271/2007](#).—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—

Tesis de jurisprudencia No.14/2007

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento

constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, **sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-288/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-367/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-118/2008](#) y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

En efecto, de los elementos contenidos en las publicaciones cuestionadas, por la referencia y vinculación del partido quejoso con hechos delictivos, puede válidamente colegirse que no se trata de expresiones de carácter valorativo, sino que constituyen afirmaciones de hechos con el propósito de descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional, esto es, el contenido de las publicaciones no puede estimarse protegido constitucionalmente, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto y encuentra sus límites en el mismo artículo 6° Constitucional, así como en lo previsto en el párrafo primero, del Apartado C, de la Base III, del artículo 41, del mismo ordenamiento legal; por ende, no es aceptable que amparado en las garantías de libertad de expresión e información, y que como pretexto de un debate público o de la expresión de ideas, se

utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En consecuencia, se estima que los multicitados desplegados que fueron publicados el día veintinueve de enero del año dos mil catorce, en los periódicos “El Imparcial” y “Expreso”, resultan contraventores de lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo I, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23, fracción XII, 370, fracción X, y 372, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, aplicables al caso, al denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

VI.- Ahora bien, por cuanto a la responsabilidad de la difusión de las publicaciones de que se trata, el análisis de las constancias que obran en el expediente, permite concluir que el juicio de reproche debe atribuírsele al Partido Acción Nacional, a Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido, y a Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de militante de dicho ente político, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Con relación a Brenda Lizeth Martínez Tequida, a quien se le atribuye la calidad de militante del Partido Acción Nacional con base en la copia del portal de internet de dicho partido que exhibió el denunciante en su escrito de queja, donde aparece como militante activa, situación que no se controvertió y por lo tanto se consintió; obran en el expediente las documentales privadas de fechas veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, emitidas, la primera por Gonzalo Alberto Martínez López, representante legal de Impresora y Editorial S.A. de C.V., y la segunda, por Luis Felipe Romandía Cacho, apoderado legal de

Medios y Editorial de Sonora, S.A. de C.V., de cuyo contenido se advierte que proporcionan información en el sentido de que Brenda Lizeth Martínez Tequida, fue quien contrato la publicación de los desplegados denunciados, que respectivamente se difundieron el día veintinueve de enero del presente año, en los medios de comunicación impresos antes precisados; medios de prueba que al no haber sido impugnados por la denunciada a pesar de su existencia en autos, ni redargüidos de falsos, ni se demostró su falta de autenticidad, al ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, resultan suficientes para acreditar que Brenda Lizeth Martínez Tequida, fue quien contrató la publicación de los desplegados de tales desplegados y, por lo tanto, al resultar su contenido, según se precisó, contraventor a las disposiciones electorales por denigrar al Partido Revolucionario Institucional, dicha persona resulta responsable de la infracción que se le imputa.

En lo que respecta a Jesús Manuel Enríquez Romo, quien a la fecha de la publicación de los desplegados ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Hermosillo del Partido Acción Nacional, debe decirse que del contenido de los propios comunicados de prensa se desprende que dicho ciudadano, en su carácter de dirigente local de dicho instituto político, asume la responsabilidad del contenido de la información publicitada, por lo que, en consecuencia, debe responder por su participación en las publicaciones denunciadas y que resultaron, como se dijo, contrarias a la ley electoral.

Por lo que hace a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la publicación de los desplegados denunciados, debe destacarse que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a las disposiciones que rigen la

materia electoral, y que su responsabilidad puede derivar de infracciones a la ley cometidas por quienes legalmente los representan, y de violaciones a la normatividad electoral atribuibles a personas que aún y cuando carecen de esa representación institucional, tienen algún vínculo con ellos por diversos motivos dependiendo de las actividades que eventualmente realicen; y esta diferencia ha sido definida reiteradamente en diversas ejecutorias pronunciadas por el más alto Tribunal del país en esta materia. Así, es preciso distinguir entre las acciones ejercidas por un partido político por conducto de sus representantes en términos de la legislación electoral y de sus correspondientes estatutos, y las realizadas por otras personas que no tienen ese carácter y sin embargo el propio Instituto Político se vea obligado a responder como consecuencia de la omisión del deber de vigilancia que debe cumplir con oportunidad para impedir violaciones a la ley por parte de dichas personas, en atención a la naturaleza jurídica y social de los partidos políticos como entidades de interés público que se estatuye en el artículo 41, Fracción I, de la Constitución General de la República.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-225/2009, SUP-RAP-176/2010 y SUP-RAP-177/2010, ha sostenido en esencia que:

Es decir, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades legales y estatutarias, e indirectamente responsables, en función de la institución jurídica conocida como culpa in vigilando, cuando incumplan con su deber de garantes de la legalidad por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o

rechazar los actos ilícitos de terceras personas cuyas características se describen en la ley.

Estas responsabilidades derivan de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución General de la República y 23, fracción I, del Código Electoral Local, al inferirse del primero de esos preceptos que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y establecerse en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus simpatizantes, candidatos, militantes o de terceros, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Al respecto, es categórico el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis número XXXIV/2004, donde determinó que:

“... PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar

porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito...”.

A partir de esto anterior, se estima que en el caso concreto el Partido Acción Nacional es directamente responsable de la publicación de los desplegados denunciados, por lo siguiente:

De acuerdo a las constancias del expediente, se infiere que Jesús Manuel Enríquez Romo, quien, como quedó precisado, se responsabilizó del contenido de los desplegados en cuestión, a la fecha de la difusión de los mismos ostentaba el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo, y por lo tanto, es quien de acuerdo a la ley y a los estatutos del propio partido tenía, en el ámbito de su competencia, la representación legal de dicho instituto político, de manera que si las publicaciones las realizó en su carácter de dirigente municipal de ese partido político, es evidente que actuó en nombre y representación del mismo y, en consecuencia, dicha conducta le es atribuible de manera directa al Partido Acción Nacional, y si esto es así, procede declarar a dicho Instituto responsable de las publicaciones denunciadas y de la conducta que le fue imputada.

No constituye obstáculo para la anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, el hecho de que los denunciados nieguen haber cometido la infracción que se les reprochó; primordialmente a virtud de que lo alegado por todos ellos en el sentido de que en ningún momento publicaron propaganda electoral en la que se contenían expresiones que denigren a algún partido o que calumnien a alguna persona, no tiene ningún sustento probatorio, puesto que no presentaron prueba alguna encaminada a corroborar su posición; además tampoco se advierte que alguno de ellos se haya deslindado de manera oportuna y eficaz de las publicaciones materia de la controversia; de ahí que la negativa de la ejecución de la infracción, constituye únicamente una posición defensiva orientada a eludir su responsabilidad en los hechos que se les imputaron.

VII.- Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados, por la publicación del desplegado con el título *“Devuelve los 16 millones de pesos Alfonso Elías”*, cuyo contenido es lesivo a la imagen y prestigio del Partido Revolucionario Institucional, se estima que corresponde a la autoridad electoral responsable establecer la sanción que debe aplicarse a los responsables de la violación a la normatividad citada, toda vez que esa autoridad cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar la individualización de la sanción que a cada uno de los responsables corresponde, atendiendo a la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó, las condiciones socioeconómicas de cada uno de los infractores, las condiciones externas y medios de ejecución y la reincidencia, entre otros aspectos más; en consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo determine las sanciones que a cada uno

de los responsables corresponde, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución impugnada, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se Revoca la resolución contenida en el acuerdo número 35, de fecha ocho de agosto del año dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que se declaró improcedente el procedimiento administrativo sancionador CEE/DAV-12/2014, incoado en contra del Partido Acción Nacional, de su dirigente Municipal y de Brenda Lizeth Martínez Tequida, por la probable difusión de propaganda con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, se declara responsable al Partido Acción Nacional, a Jesús Manuel Enríquez Romo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho partido y a Brenda Lizeth Martínez Tequida, en su calidad de militante de dicho ente político, por la difusión de propaganda con expresiones que denigran la imagen y prestigio del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- En términos de lo expuesto en el considerando Séptimo del presente fallo, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución determine las sanciones que a cada uno de los responsables corresponde, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes el cumplimiento dado a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.-
Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL